

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

SCOTIABANK DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

OSSAM CONSTRUCTION, INC.;
ALTURAS DEL BOSQUE, S.E.;
JUNTAS DE DIRECTORES DEL
CONDominio ALTURAS DEL
BOSQUE Y LA ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES DE ALTURAS DEL
BOSQUE; ASC PROPERTIES,
CORPORATION; ARTURO
MADERO ALBOLEDA, SU ESPOSA
Y LA SOCIEDAD DE LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS; LEMA
DEVELOPERS AND ASSOCIATES,
SE; COMPAÑIAS DE SEGUROS A,
B y C; FULANOS DE TAL SUTANOS
DE TAL Y LAS SOCIEDADES
GANANCIALES COMPUESTAS
POR ELLOS; JOHN DOE Y
RICHARD DOE

Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Región Judicial de
San Juan.

Número:
K AC2014-0160

KLCE201501375

Sobre: Vicios de
construcción

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Arturo Madera Arboleda, por si y en representación de la sociedad de gananciales compuesta por él y su cónyuge, Alturas del Bosque, S.E., Lema Developers and Associates, S.E. y A.S.C. Properties, Corporation (Codemandados; Peticionarios) mediante un recurso discrecional de *certiorari* en el que nos solicitan que revisemos una resolución emitida el 2 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso civil núm. K AC2014-0160 (TPI). Mediante el dictamen emitido, el foro recurrido denegó dejar sin efecto la rebeldía anotada a los Peticionarios.

Adelantamos que se deniega la expedición del recurso.

I

El TPI anotó la rebeldía a los Codemandados el 25 de abril de 2014 en una acción civil presentada por Scotiabank de P.R. (Scotiabank, Banco) el 3 de marzo de 2014. Estos presentaron, 10 días más tarde, una moción para que el TPI dejara sin efecto la anotación. El 2 de junio de 2015 y luego de varios trámites procesales que incluyen prórrogas para contestar y la presentación de una réplica, el TPI emitió la resolución recurrida, por conducto de la cual denegó la solicitud de relevo de rebeldía.

Inconformes con la resolución emitida, los Codemandados radicaron una solicitud de reconsideración el 24 de junio de 2015. No obstante, el pasado 6 de julio de 2015, previo a que el TPI resolviera la solicitud de reconsideración, los Codemandados presentaron ante este foro apelativo intermedio un primer recurso de *certiorari*, el cual fue enumerado como KLCE201500925.¹

Mientras tanto, el TPI denegó la solicitud de reconsideración el pasado 12 de agosto de 2015. La disposición lee: NO HA LUGAR. LA SOLICITUD DE RELEVO DE REBELDÍA FUE TARDÍA.² El 14 de septiembre pasado, los Peticionarios acuden nuevamente ante este foro intermedio, a raíz de la resolución aludida y por vía del recurso que se encuentra ante nuestra consideración.

En la introducción a su recurso, los Peticionarios expresan que, aun cuando presentaron la solicitud de reconsideración fuera del término establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*, el TPI determinó implícitamente que existía justa causa para la demora al emitir la resolución recurrida como sigue:

¹ Un panel hermano dictó sentencia el pasado 30 de octubre de 2015 que desestimó el recurso presentado por falta de jurisdicción, por prematuro.

² Véase, anejo 2 del apéndice del Peticionario, pág. 3.

La resolución cuya revisión se solicita fue notificada el 4 de junio de 2015. Los comparecientes presentaron *Moción de reconsideración* el 24 de julio de 2015, **fuera del término** de cumplimiento estricto de 15 días establecido por la Regla 47 de Procedimiento Civil (...). Como parte de su escrito, expusieron justa causa para el incumplimiento con el mencionado término. El 12 de agosto de 2015, el T.P.I. emitió Orden declarando “No ha Lugar” la *Moción de reconsideración* presentada por los comparecientes, la cual fue notificada el 13 de agosto de 2015. Al acoger la moción y adjudicarla en los méritos, el T.P.I. determinó implícitamente que existió justa causa para la demora. Por lo tanto, el término para acudir en revisión ante este Tribunal comenzó a decursar nuevamente a partir de la notificación de la resolución, el 13 de agosto de 2015.

Luego de una profunda consideración en torno a las alegaciones de los Peticionarios sobre la jurisdicción de este tribunal para expedir el recurso solicitado, concluimos que es tardío bajo los preceptos legales que exponemos a continuación. Por ende, nos encontramos impedidos de disponer sobre los asuntos planteados en el mismo.

II

A

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *infra*, dispone lo siguiente, respecto a la controversia de autos:

La parte adversamente afectada **por una orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

(.....)

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla **será declarada “sin lugar”** y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. (Citas omitidas.) (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V

Una solicitud de reconsideración permite que la parte afectada por una orden o resolución pueda solicitar al foro de primera instancia que considere nuevamente su determinación, antes de recurrir en revisión judicial. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 D.P.R. 1, 7 (2014), que cita a *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 D.P.R. 213, 217 (1999). La parte deberá presentar su recurso dentro del término de 15 días. Este

término tiene carácter jurisdiccional si se trata de una sentencia, o de cumplimiento estricto, si se trata de una orden o resolución. *Id.*

Una vez se presenta una moción de reconsideración **oportuna** y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Ese término comienza a transcurrir nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. *Morales y otros v. The Sheraton Corp., supra*, págs. 7-8.

B

Un recurso tardío padece del “grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no hay autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra*; *Rodríguez Díaz v. Zegarra, supra*.

"Las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007). Por ende, los tribunales tenemos el deber indelegable de verificar nuestra propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante nos. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes en litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Id.*; *Souffront v. A.A.A., supra*. Por lo cual, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). Al hacer esta determinación, debe desestimarse

la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

III

En el caso de autos no está en controversia que los Peticionarios presentaron su solicitud de reconsideración 7 días después de vencido el término que establece la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Esta regla establece claramente que **la presentación inoportuna** de una solicitud de reconsideración **no interrumpe el término para acudir en revisión judicial**. Empero, los Peticionarios consideran que el mero acto del TPI al emitir la resolución de 13 de agosto de 2015, que denegó la solicitud de reconsideración por tardía, implica que el foro recurrido acogió la solicitud de reconsideración en sus méritos y, por ende, el término para acudir en revisión judicial efectivamente se paralizó. A base de tales argumentaciones, concluyen que el término para acudir en revisión judicial debe computarse a partir de dicha resolución. De ser esto así, los 30 días para acudir en revisión judicial comenzarían a transcurrir desde ese 13 de agosto, lo que tornaría oportuno el recurso ante nos.

No obstante, resolvemos que las alegaciones de los Peticionarios son inmeritorias. Le Regla 47 de Procedimiento Civil establece claramente que “la moción de reconsideración **que no cumpla con las especificidades**” de la misma “**será declarada ‘sin lugar’ y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.**” (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Tal y como predica la regla, el TPI **declaró** ‘sin lugar’ **por tardía** la solicitud de reconsideración y no **por los méritos** del escrito. Por ende, el término para recurrir no fue interrumpido en virtud de esa resolución y, en efecto, los Peticionarios tenían hasta el jueves, 2 de julio de 2015 para acudir ante nosotros, en virtud de la Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

El TPI no entró en los méritos de la solicitud de reconsideración, sino que meramente notificó su decisión a base del incumplimiento de los Peticionarios con el término dentro del cual debieron presentar su escrito.

Todo lo aquí discutido nos lleva a concluir que el recurso presentado es tardío y ello nos priva de atender las cuestiones planteadas en el mismo.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del recurso por haberse presentado fuera del término dispuesto en la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones